

Florencia, 26 de abril de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REF. PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
– ESAP Y OTROS

NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.779.519 expedida en Florencia Caquetá, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción constitucional de ACCIÓN DE TUTELA conforme lo preceptúa el artículo 52 Del Decreto 2591 de 1991, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP Y OTROS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, VIOLACIÓN AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, teniendo en cuenta los siguientes:

I. SUSTENTO FÁCTICO

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil suscribió el Acuerdo N°20181000007926 del 07/12/2018, por los cuales se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacante pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia – Caquetá, proceso de selección N° 862 de 2018 – Municipio PDET de 1ª a 4ª categoría.
2. Que a pesar del inconformismo al momento de presentar las pruebas, por las diferentes evidencias de fraude cometidas al momento de presentar las pruebas, tal y como se puede ver en las distintas publicaciones realizadas por las redes sociales; la Comisión Nacional de Servicio Civil y la , Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y Otros, continuaron las etapas del concurso, omitiendo los vicios de ilegalidad demostrados desde el momento que se presentan las pruebas en el municipio de Florencia.

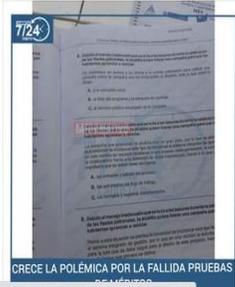
#Atención Crece la Polémica por las Fallidas Pruebas de Méritos de la Alcaldía de Florencia.

Nuestros seguidores nos envían evidencia que personas que presentaron las pruebas al no tener control y una supervisión estricta tomaron evidencias de lo que serían preguntas y ahora están circulando en redes sociales.

El Domingo las autoridades encargadas de esas Pruebas anunciaron que serían reprogramadas, lo que ahora no se sabe es si con esta filtración de información de las preguntas tengan que cambiar los formularios.

La Personería de Florencia ha recibido más de 170 denuncias de los participantes afectados por lo que consideran falta de planificación en el desarrollo de las pruebas.

Ahora las autoridades investigan estas irregularidades, el que no hayan llegado todas los formularios a tiempo, que el material haya sido transportado sin custodia entre otras presuntas irregularidades.



3. El día 11 de abril de 2023 bajo el radicado No. 2023RS043509, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa al Señor Alcalde y Comisión de Personal del Municipio la “*PUBLICACION LISTA DE ELEGIBLES PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018 – CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO PDET*”; oficio en el que les recuerda que: “...publicadas las listas de elegibles, la **Comisión de Personal de la entidad cuenta con el termino de cinco (05) días hábiles para presentar solicitud de exclusión de uno o algunos elegibles, es decir desde las 00:00 horas del jueves 13 hasta las 23:59 del viernes 14 de abril y desde las 00:00 horas del lunes 17 hasta las 23:59 del miércoles 19 abril...” (Negrilla y subrayado fuera de texto), en razón a este punto, se hace indispensable que el señor Juez considere oportunamente suspender provisionalmente los términos actuales en los que va el concurso en mención y objeto de esta acción de tutela en razón a la vulneración de los siguientes derechos: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, VIOLACIÓN AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**
4. De lo anterior se desprende un perjuicio inminente irremediable, para todos aquellos que al igual que yo participamos en el proceso de selección No. 862 de 2018-municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría); pues la Comisión Nacional del Servicio Civil con su actuar anticonstitucional, está violando las etapas del debido proceso, que se deben tener con relación a todos los procedimientos administrativos que dejan en desventaja nuestra participación, personalmente al no tener en cuenta de fondo, mi hoja de vida (Nivel académico, experiencia laboral y estudios complementarios afines), la cual fue cargada en la plataforma del SIMO de manera debida y en los tiempos establecidos, toda vez que a esta no se le dio el valor porcentual que ameritaba, debido a que yo cumplo, no solamente con la experiencia de los meses requeridos (**11 meses de experiencia relacionada**) para la OPEP 60835, sino que además mi experiencia laboral va más allá en tiempo del que se establecía y mi nivel académico es superior a lo solicitado para este concurso, teniendo en cuenta que estoy en constante búsqueda de mi

superación personal en lo relacionado con mi educación, por lo cual actualmente me encuentro estudiando Contaduría Pública en la UNAD, además de encontrarme estudiando inglés en la Academia Iberoamericana de Idiomas "AIDI", habiendo terminado el Nivel II en diciembre del año 2022 y actualmente estoy matriculada en Diplomados de Inglés en la misma academia, razón por la que considero que mi hoja de vida no fue bien valorada y calificada, vulnerando los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, VIOLACIÓN AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y A LA CONFIANZA LEGITIMA..

5. Así lo dispone el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede *cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. Por tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional debe apreciar (i) la existencia de dicho medio judicial o administrativo, (ii) su eficacia en relación con las circunstancias concretas del solicitante, y (iii) establecer si se acredita el perjuicio irremediable.
6. Artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

II. LEGITIMIDA POR ACTIVA

De acuerdo con lo indicado en el auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, del 22 de enero de 2018, en la acción con radicado 11001-03-15-000-2015-02257-02 (Acumulados), indicó que

*"(...) Una vez verificado el proceso de tutela que originó la expedición de la sentencia que el señor González García considera incumplida, se evidenció que el solicitante no actuó dentro del trámite constitucional, por ello, carece de legitimación en la causa para promover el trámite incidental, esto, **máxime si se tiene en cuenta que no manifestó, ni demostró que le asiste un interés jurídico en el asunto**".*

Si bien la suscrita no actuó en la acción primigenia, le asiste un interés jurídico en el asunto, por cuanto el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: *"un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental"* (Sentencia C767 de 2014 y T-413 de 2013).

Razón por la cual acudo a su despacho, para solicitar la protección al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, VIOLACIÓN AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y A LA CONFIANZA LEGITIMA, con relación al concurso de méritos FLORENCIA- CAQUETÁ PROCESO DE SELECCIÓN N°862 DE 2018, debido

a que si bien es cierto, establecía unos requisitos para optar por el cargo de **Auxiliar Administrativo grado 14 Código 407, con numero de OPEC 60835**, se observa que la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, **NO** validó, ni se consideró en la verificación, la presentación de mi hoja de vida, sino que se limitó al cumplimiento de los mínimos requisitos establecidos y el bajo valor dado en el ítem “*valoración de antecedentes municipios de 1 a 4 categoría*”, lo que permite evidenciar inconsistencias en el proceso del puntaje.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en el sustento fáctico expuesto y la situación generada con ocasión

1. **PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, VIOLACIÓN AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la Entidad accionada
2. **SEGUNDO:** Que se suspenda los términos en que se encuentre el presente concurso FLORENCIA- CAQUETÁ PROCESO DE SELECCIÓN N°862 DE 2018, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela.
3. **TERCERO:** Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se me notifique los parámetros establecidos para la asignación de puntaje con respecto a la valoración del ítem, *antecedentes municipios de 1 a 4 categoría y la verificación de requisitos mínimos 1ra- 4ta.*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto, el decreto 760 de 2005, en su artículo 14 señala:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

NOTA: *(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006)*

Así mismo, la ley 909 de 2004, artículo 16 “Las Comisiones de Personal” literal C preceptúa:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", en el artículo 7 ordena:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 11 de abril de 2023
2. Copia de cédula de ciudadanía de Naydu Briyi Heredia Lemus
3. Copia de inscripción al concurso
4. Copia del mínimo requisito
5. Copia del estado de la valoración hoja de vida

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones dentro del trámite nuestros datos son los siguientes:

Dirección: correo electrónico auxiliarnaydu@gmail.com

Celular: 3124813019

Atentamente,



NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS

CC. 40.779.519 de Florencia Caquetá